PENSAMIENTOS

DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

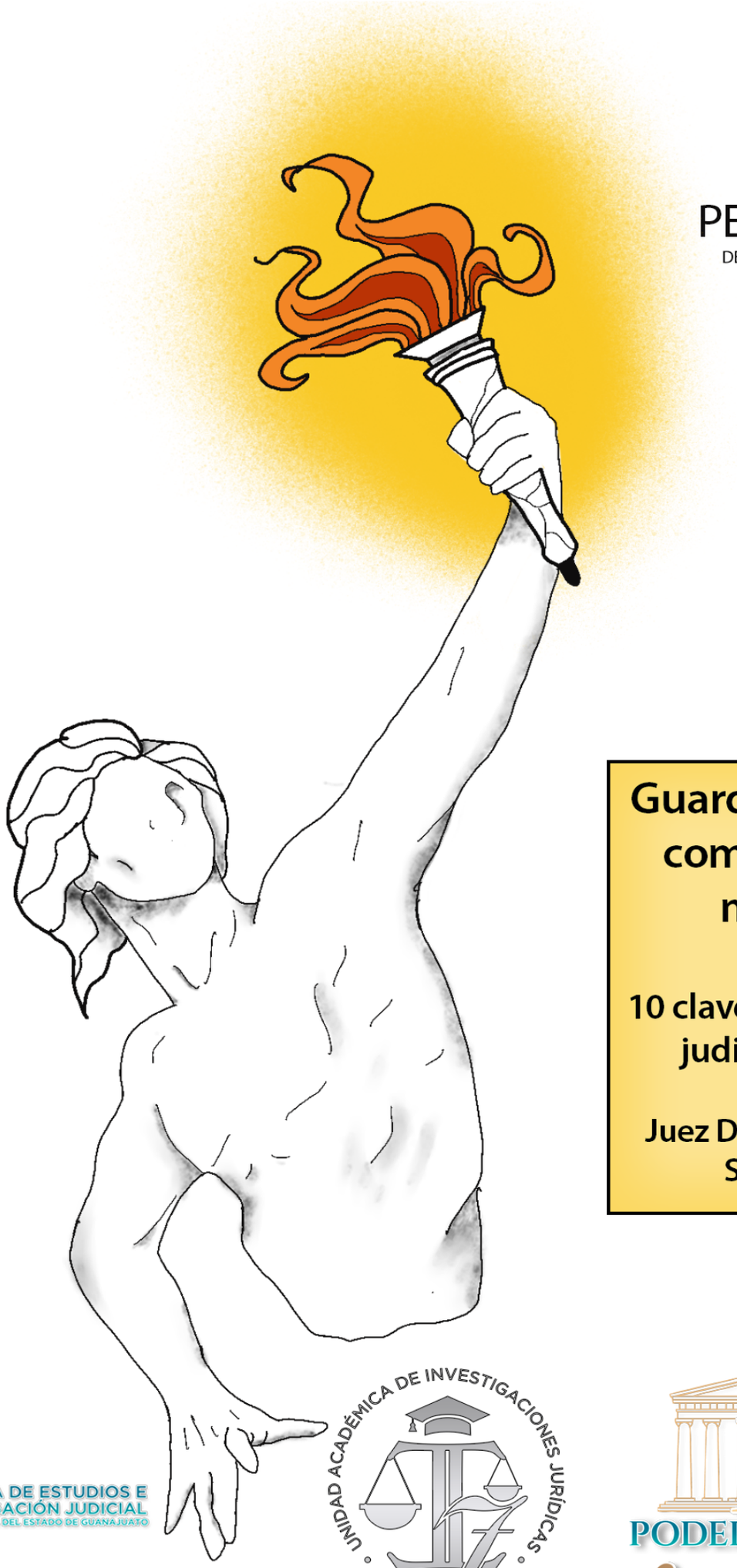

Guarda y custodia compartida de menores

10 claves para su tutela judicial efectiva.

Juez Dr. Karlos Alberto Soto García

ESIJ ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

PODER JUDICIAL
ESTADO DE GUANAJUATO

EDITORIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Una publicación de la unidad académica de investigaciones jurídicas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato.

Dirección general
Magistrada Ma. Rosa Medina Rodriguez

Comité editorial
MPG. Luis Ernesto González González
Lic. Rocío Carrillo Díaz
Lic. Héctor Carmona García
Consejera Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Editor en jefe
MPG. Luis Ernesto González González

Diseño editorial y corrección de estilo
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Ilustradora invitada
Luisa Fernanda Rosado Muñoz

Articulista invitado
Juez Dr. Karlos Alberto Soto García

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil, versión electrónica, año IV, número 4, Octubre • Diciembre 2022, es una publicación trimestral editada por la editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, C.P. 36050, Guanajuato, Guanajuato. Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij. Editor responsable: MPG. Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417333900-102. ISSN: En trámite. Licitud de Título y Contenido No.17403. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera. Tel.: 4737352200 ext. 1012. Correo electrónico: investigaciones.jurídicas@poderjudicial-gto.gob.mx. Fecha de última modificación: 7 de noviembre de 2022. Tamaño del archivo: 3.1 mb

Contenido

Preliminar 2

Declaraciones 3

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas 4

Introducción 6

I. Derecho al acceso a la justicia en juicios de amparo promovidos por menores de edad 8

II. Interés superior del menor. 11

III. Figuras de la guarda y custodia 14

IV. Diez claves para una tutela judicial efectiva a cargo de los operadores jurídicos 23

Conclusiones 46

Bibliografía 47

PENSAMIENTOS
DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Preliminar

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil es una publicación trimestral de un solo artículo a cargo de la Unidad Académica Investigaciones Jurídicas de la Escuela del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico-jurídico a través de la divulgación de resultados de investigación aplicada en la que se proponen soluciones a problemas reales.

El contenido del artículo es exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representa la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Declaraciones

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

I.- La publicación sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Poder Judicial de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio https://www.poderjudicial- gto. gob.mx/index. php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones. juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la Escuela Judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito, de su autoría, además que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor a Investigaciones Jurídicas de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Estado de Guanajuato. Del mismo modo asume, de manera individual, la responsabilidad por potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial.

IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser, o sean objeto de estudio.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

Cfr.	Confrontar
Dr. Jur.	Doctor en derecho
etc.	etcétera
LDG.	Licenciado en diseño gráfico
Lic.	Licenciado
Mtro.	Maestro
MPG.	Maestro en política y gobierno
No.	Número

Guarda y custodia compartida de menores

10 claves para su tutela judicial efectiva.

Juez Dr. Karlos Alberto Soto García

Resumen: La guarda y custodia de los menores es un derecho fundamental, implícito en la facultad que los padres ejercen la patria potestad. Los hijos necesitan a ambos padres como figuras de referencia, e idealmente, los padres deberían tener una vida en pareja. Sin embargo, cuando no es posible, una de las consecuencias es, jurisdiccionalmente, determinar la guarda y custodia a favor de alguno o ambos padres.

Palabras clave: Acceso a la justicia. Divorcio. Custodia compartida. Interés superior del menor. Violencia intrafamiliar.

Resume: The care and custody of minors constitutes a fundamental right, which is implicit in the faculty that parents exercise by parental care and authority, children need both parents as figures of reference and, the ideal is that the parents have a life together, however, when it is not possible, one of the consequences is to determine custody in favor of one or both parents.

Keywords: Effective judicial protection. Divorce. Shared guardianship. Best interest of the minor. Domestic violence.

Introducción

El divorcio en México ha aumentado significativamente en los últimos 80 años frente a los matrimonios, generando disfunciones familiares y múltiples problemas sociales, económicos y culturales.

De acuerdo al instituto nacional de estadística y geografía, la relación matrimonios-divorcios era 1.6 en 1930 (100,724 matrimonios frente 1,626 divorcios), para 1970 ya era 8.7 (357,080 matrimonios; 31,181 divorcios), después de una ligera reducción en dicha relación (1980 en 4.4, 1990, a 7.2 y 2000 en 7.4), en 2010 de nuevo aumentó a 9.8 (616,654 matrimonios; 60, 641 divorcios) y en tres años duplicó, pues en 2013 alcanzó 18.6 (583,264 matrimonios; 108,727 divorcios), es decir, más de cien mil separaciones oficiales, vía judicial, sin contar las de tipo informal. Incluso, para 2013, la cantidad de matrimonios también disminuyó en más de cien mil, respecto el punto más alto en la década anterior (2000 en 707,422 matrimonios) pero la de divorció creció.[1]

Asimismo, en octubre de 2008 se reformó, derogó y adicionó el código civil para el Distrito Federal, en materia del llamado divorcio incausado o exprés, llamado así por la rapidez con la que se concluye el trámite, captándose en el cuaderno judicial con la descripción de causa: voluntario unilateral (sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, y siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo), lo cual ha disparado la cantidad de divorcios registrados, pues en 2013 se observa un incremento de 56.8% de divorcios con respecto a 2007 tan solo en el Distrito Federal. Gradualmente otras entidades federativas han adoptado estas modificaciones como Hidalgo en 2011, Guerrero, México y Yucatán en 2012 y en 2013 Coahuila de Zaragoza.

1 Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México): Estadística de divorcios, Marco Metodológico, México, (web bibliográfica: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/ nueva_estruc/702825070847.pdf, Consulta: 24 de septiembre de 2022).

En consecuencia, esto impacta en el incremento de controversias familiares donde está de por medio la guarda y custodia de menores. La guarda y custodia de los menores constituye un derecho fundamental, que está implícito en la facultad que los padres ejercen en razón de la patria potestad, en virtud de que los hijos necesitan a ambos padres como figuras de referencia y, el ideal es que los padres tengan una vida en pareja. Sin embargo, cuando no es posible, una de las consecuencias es determinar la guarda y custodia a favor de alguno o ambos y, en su caso, el régimen de convivencias más adecuado a las circunstancias en particular. Según Cantón y Justicia[2] "(…) la cooperación, el apoyo mutuo y la no confrontación entre los progenitores que no sostienen una vida en común tiene unos efectos positivos en padres e hijos; sin embargo, sólo un 25% de los divorciados consigue establecer este tipo de relación. Entre un 15-20% de los divorciados con hijos tiene un elevado nivel de conflictos, incluso dos años después de la separación, siendo temas comunes de discusión la residencia de los hijos, el régimen de visitas y la manutención.(...)" Los niños cuyos padres están divorciados, o sólo separados, tienen mayores probabilidades de desarrollar conductas inapropiadas que aquellos que viven en un entorno relativamente estable y completo, pues dos padres pueden dar a sus hijos más protección, orientación y apoyo que sólo uno. Ante estas situaciones, el papel del juzgador adquiere notoria relevancia, pues comúnmente, los padres envuelven a los menores en un conflicto legal que no les corresponde. Los niños y niñas no tendrían por qué pasar por un procedimiento jurisdiccional, pues no es un ambiente adecuado para ellos. Sin embargo, dicha situación es más recurrente cada día.

2 Cantón Duarte, José, Cortés Arboleda, Ma. del Rosario, y Justicia Díaz, Ma Dolores: Las consecuencias del divorcio en los hijos, en psicopatología clínica, legal y forense, vol. 2, no. 3. pp. 47 y ss.

I. Derecho al acceso a la justicia en juicios de amparo promovidos por menores de edad

El acceso a la justicia comprende la posibilidad de toda persona, con independencia de su condición económica, edad, género u otra naturaleza, de acudir ante las instancias procesales para la resolución de conflictos, y defensa de los derechos de los cuales es titular. Es decir, el acceso a la justicia debe ser entendido en términos de igualdad, en el sentido de que, el justiciable pueda hacer valer sus derechos, en las mismas condiciones y términos que cualquier otra persona que se somete a la acción de los tribunales de justicia, con independencia de cualquier condición o status[3]. El derecho al acceso a la justicia es un derecho fundamental con doble funcionalidad: 1) como derecho humano sustantivo; y 2) como derecho humano procesal. En ambos perfiles, se le podría denominar como un derecho llave, debido a que el acceso a la justicia (derecho a la jurisdicción) como componente de aquel, permite la defensa de otros bienes constitucionales [4].

Este derecho fundamental se encuentra garantizado en los preceptos convencionales: 8 a 11 de la declaración universal de los derechos humanos; artículos 2.3 y 14 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos; artículos 6 y 13 del convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; título vi de la carta de los derechos fundamentales de la unión europea; XVIII de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre; 8 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos; 7 de la carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos. a nivel nacional, el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra contenido en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, del cual se desprenden los siguientes principios: justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

3 Galván Tello, María del Carmen: Juzgar con perspectiva de género. 1a. ed., Ciudad de México, Tirant lo Blanch. 2008. p. 43

4 Maldonado Sánchez, Adán: La Tutela Judicial Efectiva, las Formalidades del Procedimiento y los Formalismos. No. 45. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. 2018. p. 1.

La primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, definió el acceso a la justicia como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (1) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales, y que motiva un pronunciamiento por su parte; (2) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (3) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.[5]

El reconocimiento de la condición de titulares de derechos a todos los niños y las niñas, quedó consagrado en 1989, con la aprobación de la convención sobre los derechos del niño. en el artículo primero de dicho documento, los estados partes, entre ellos, el estado mexicano, se obligaron a respetar los derechos enunciados en la convención, asegurando su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Por ende, el sistema de justicia, de ninguna manera es ajeno a los menores de edad, al contrario, en muchas ocasiones niños y niñas se ven obligados a someterse a conflictos o procedimientos jurisdiccionales, Ante ello, para garantizar debidamente un derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario contar con jueces que verdaderamente atiendan a

5 Décima Época. Registro 2003018. Primera sala. Tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.) “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Constitucional, página 882.

las necesidades de los menores, de manera integral, y no sólo aislada, que además sean pragmáticos, imparciales, humanos y solidarios acorde a las condiciones y circunstancias de todo menor de edad.

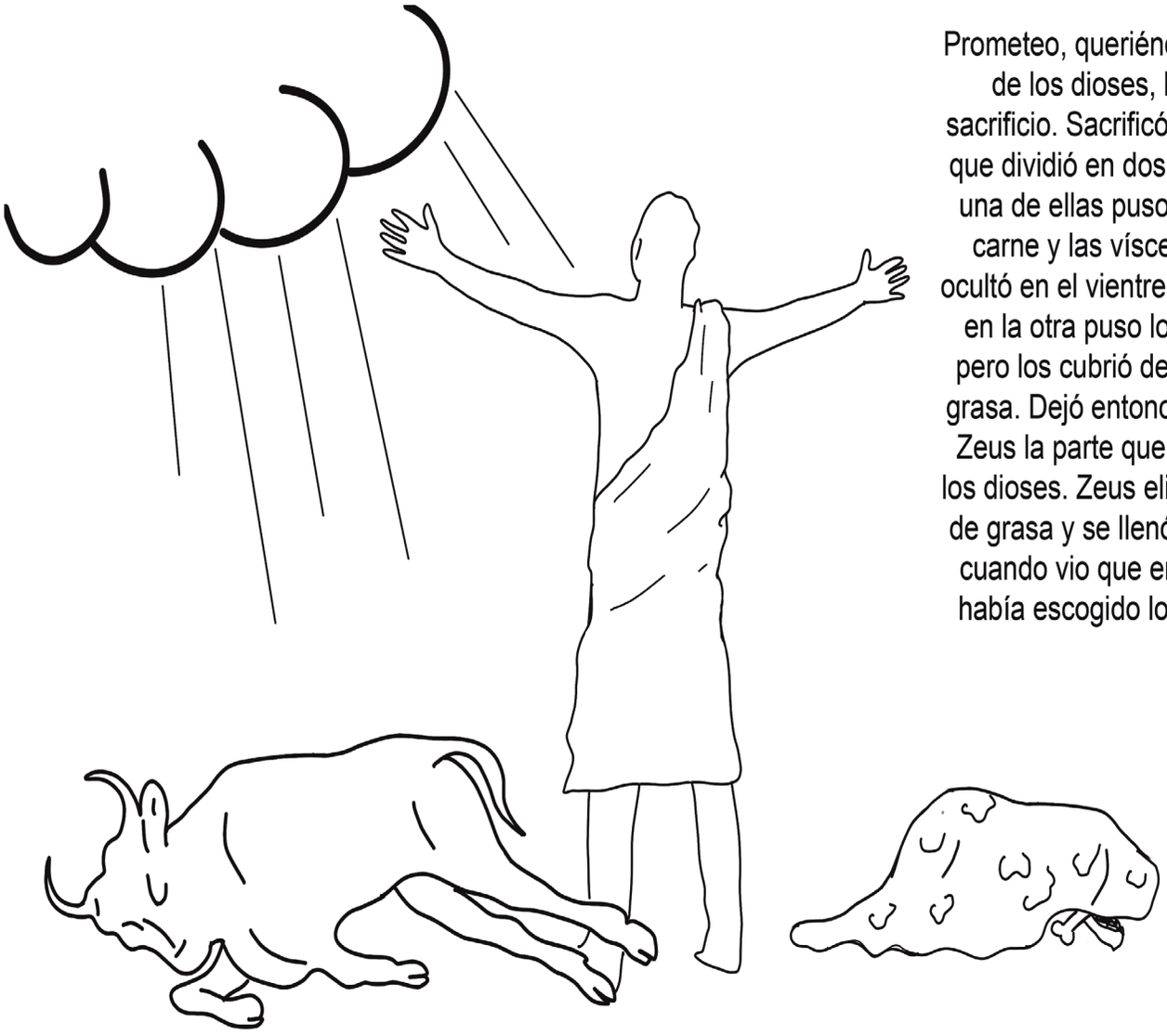

Prometeo, queriéndose burlar de los dioses, hizo un sacrificio. Sacrificó gran buey que dividió en dos partes: en una de ellas puso la piel, la carne y las vísceras, que ocultó en el vientre del buey, y en la otra puso los huesos pero los cubrió de apetitosa grasa. Dejó entonces elegir a Zeus la parte que comerían los dioses. Zeus eligió la capa de grasa y se llenó de cólera cuando vio que en realidad había escogido los huesos.

II. Interés superior del menor.

El interés superior del menor es un concepto jurídico seguido por la comunidad nacional e internacional, de tal manera que, cuando se alcanza, se logra preservar la dignidad infantil. La dificultad radica en discernir, ante ciertas circunstancias y vivencias, difíciles para un niño, en qué modo se alcanza, y quién y de qué manera velará por decidir qué es lo mejor para él. El interés superior de la niñez, es una institución jurídica reconocida en los artículos 4o., párrafo octavo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 3 de la convención sobre los derechos del niño, ratificada por México y publicada en el diario oficial de la federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, y 3, 4, 6 y 7 de la ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. A partir de lo dispuesto en los enunciados normativos, el interés superior de la niñez debe ser considerado como un principio regulador de la normativa relativa a los derechos de las niñas y niños, que se funda en la dignidad misma del ser humano, a partir de tener como referente las características propias de quienes son infantes, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Así pues, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática, que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, previstos en la constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. De este modo, el principio de interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial. Este principio, tal como lo estableció la suprema corte de justicia de la nación, implica que el desarrollo de la niñez, y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para todas las autoridades del Estado en la elaboración de normas, y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños y de las niñas.[6]

6 Décima época. Número de registro 159897, Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334. Constitucional, Civil. Número 1a./J. 25/2012.

La corte interamericana de derechos humanos, al resolver el caso Atala Riffo y niñas, contra Chile (fondo, reparaciones y costas), el veinticuatro de febrero de dos mil doce, estableció que el objetivo general de proteger el principio del interés superior de la niñez es, por sí mismo, un fin legítimo, necesario e imperioso.[7] De tal forma, "(…) los Estados deben asegurarse que el interés superior de la niñez prevalezca, como mandato de optimización, en la mayor medida posible, por lo que los niños y las niñas deberán ser sujetos de cuidados especiales o medidas especiales de protección, según lo disponen tanto el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos (...)"[8]

Así, la mencionada obligación positiva, fundamento de las medidas de protección especial para la niñez a partir de sus circunstancias, les impone a las autoridades, como ocurre con los jueces, el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares. En palabras de Jean Zermatten, a través den su propuesta del concepto de interés superior del menor, asume la postura de que "(…) es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plano físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada

7 108. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño *Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56. En igual sentido, ver: Preámbulo de la Convención Americana."*

8 Vid Décima época. Número de registro 24639. Primera Sala. Contradicción de tesis 139/2013. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 953

con respecto un menor y que representa una garantía para éste de que su interés será tenido en cuenta. Debe servir de una unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia(...)”[9]

9 Zermatten, Jean: El interés superior del niño, del análisis literal al alcance filosófico. Institut International des Droits de l’enfant. No. 3. 2003. p. 15.

III. Figuras de la guarda y custodia

La influencia familiar, y la vinculación afectiva que el hijo obtiene de cada uno de sus progenitores con el transcurso del tiempo, constituye un elemento esencial para el adecuado desarrollo de su personalidad. La convención nacional de derechos del niño, además de establecer como criterio rector de actuación el interés superior de la niñez, en su artículo 3, también menciona dicho concepto en relación a las relaciones y convivencias con sus familiares, especialmente con sus padres. El artículo 2, destaca una estrecha relación entre el niño y sus padres, de quienes recibe las mayores influencias. En este sentido, "(…) es un hecho que el contexto más apropiado para el óptimo desarrollo de estas relaciones paterno-filiales es aquel en el que los progenitores viven una vida en común, en donde ambos satisfacen conjuntamente las necesidades de afecto y cariño del menor"[10]. Esta afirmación también es acorde con el preámbulo de la convención sobre los derechos del niño, que a la letra dice: "Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)"[11]

En este contexto, la suprema corte estableció que "(…) el derecho debe contemplar la posibilidad de que existan situaciones en donde desacuerdos personales hagan imposible la convivencia entre los padres; ante esta circunstancia, a pesar de que resulte físicamente imposible la continuidad de la convivencia simultánea entre los hijos menores de edad y ambos padres, el Estado debe encontrar mecanismos para garantizar el derecho de los menores a mantener relaciones personales y de trato directo con sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar, salvo en aquellos casos extraordinarios en los que dicha convivencia sea contraria a sus intereses.

10 Vid Décima época. Número de registro 24986. Primera Sala. Amparo directo en revisión 583/2013. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 425

11 Organización de las naciones unidas: Web bibliográfica: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf : consultado el 10 de octubre de 2022.

El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores; de forma que sea posible salvaguardar el desarrollo pleno e integral de su personalidad en un contexto de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones encontramos la fijación de la guarda y custodia (...)"[12]

La convención sobre los derechos del niño, en su artículo 18, establece que los estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño; así como que su preocupación fundamental será el interés superior del niño. por su parte, el artículo 4° de la constitución federal señala de forma precisa que, los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relativos al interés superior de los menores; de lo que se puede inferir la obligación por parte de estos, de cumplir con el derecho de los menores a la guarda y custodia. Así, la guarda y custodia de los menores se encuentra reconocida como un derecho fundamental, que está implícito en la facultad que los padres ejercen en razón de la patria potestad. La custodia de menores, en el derecho familiar mexicano, tiene especial relevancia, pues está dirigida a la atención de los infantes, dado que el sentido que se otorga es la guarda de una persona con toda diligencia y cuidado. En otra resolución, la ahora extinta tercera sala de la suprema corte estableció que "(…) La guarda del menor hijo implica esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad; dicha guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material del infante, porque tal posesión es un medio indiscutible para protegerlo y cultivarlo física y espiritualmente, así como procurarlo en la satisfacción de todas sus necesidades (…)"[13]; por lo que otorgar la guarda y custodia a un progenitor, no significa que el otro pierda la patria potestad, la cual

12 Vid Décima época. Número de registro 24986. Primera Sala. Amparo directo en revisión 583/2013. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 425.

13 Vid. Séptima época. Número de registro 242512. Tercera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 2, Cuarta Parte, página 53. Materia Civil.

seguirá ejerciendo de otra manera. En el amparo directo en revisión número 583/2013, se dijo que "(…) el interés superior de los menores ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia (…)" esto es, "(…) el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. […] Todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, y no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bien de los hijos (...)"[14]

Lo anterior, obliga tanto a los impartidores de justicia como al resto de los poderes estatales, e incluso, a los padres y demás personas; de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo, progresivamente, el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser susceptible de ser manipulado; buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

1. Guarda y custodia única

La custodia única es, según la definición de María de Montserrat Pérez Contreras aquella en la que "…el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos es atribuido sólo a uno de los padres, y al otro se le establece y/o permite el régimen de vistas y los alimentos."[15] Este tipo de custodia, según la misma autora, tiene dos elementos que determinan su forma de ser, y que confirman la guarda y custodia para uno de los padres:

> A. El primero de tales elementos es la llamada custodia legal, que engloba los derechos y obligaciones del padre o de la madre para hacer y tomar decisiones fundamentales que afectan todos los aspectos de la vida del menor. Esta cuestión

14 Vid Décima época. Número de registro 24986. Primera Sala. Amparo directo en revisión 583/2013. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 425

15 Pérez Contreras, María de Montserrat: Reflexiones en torno a la custodia de los hijos. La custodia compartida y las reformas de 2004, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol.39 no.116 Ciudad de México mayo-agosto 2006, p. 508

recae sobre las áreas más importantes que implican la toma de decisiones, tales como educación, salud, cuidado médico, educación religiosa, residencia del menor, clases extracurriculares, métodos disciplinarios, entre otros. El padre que ostente la custodia legal, será el que posea plena autoridad para decidir en los asuntos relacionados al menor que se presenten en la vida diaria, independientemente de que se pueda o no contactar al otro padre.

B. El segundo elemento, es el relativo a la custodia física, refiriéndose exclusivamente al tiempo que se dedica al menor directamente, mediante la participación de los padres en el cuidado del menor. En la misma, uno de los padres conserva esta custodia permanentemente, y el otro la ejercerá durante el tiempo de visitas que goce con el menor, en ejercicio del derecho de convivencia. Es decir, ésta es plena para uno de ellos y limitada para el otro, en virtud de una resolución judicial, o por acuerdo entre los padres.[16]

Esta custodia se debe considerar de manera excepcional, pues va en contra del principio del interés superior del menor y del principio de corresponsabilidad.[17]

2. Custodia indistinta, una nueva visión entre la custodia única y compartida que atiende al principio de corresponsabilidad

La custodia unilateral se ha visto fuertemente modificada por el principio de corresponsabilidad, el cual se define como la promoción de una participación activa, equitativa y permanente de ambos padres en la formación de los hijos. Países como España,[18] Chile[19] y Estados Unidos, contemplan este principio en sus legislaciones, e

16 Cfr. Pérez Contreras, María de Montserrat: Reflexiones en torno… p. 508-509

17 Cfr. Barcia, L.R.: La custodia indistinta, como concepto privilegiado, frente a la custodia exclusiva como forma de custodia unilateral. Revista Latinoamericana de Ciencias SOCIALES, Niñez y Juventud. No. 17. 2018. pp. 139-151.

18 En el Derecho Español los deberes y facultades del padre no custodio se desprenden de los deberes de cuidado y velar por los hijos (arts. 154- 103-1ª, 110 y 111 Código Civil Español).

19 En el caso chileno, los deberes y facultades del padre no custodio se desprenden de los arts. 224 y 229.4 del Código Civil Chileno.

incluso, en planes estatales, como el *Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliatiation Act* (Ley de Reconciliación Responsabilidad Personal y Oportunidad de Trabajo)[20].

Siguiendo lo sostenido por Rodrigo Barcia-Lehmann, la corresponsabilidad comprende aspectos en relación a los cuales, ambos padres deben de ser tomados en cuenta, pues en el caso de la custodia indistinta, el padre no custodio no tiene mando absoluto para tomar decisiones referidas a la potestad, sino que sólo es responsable de su seguridad y cuidado, y de llevar a cabo acciones relativas a lo cotidiano, durante el periodo de guarda de su hijo o de convivencia habitual. Esta posición es muy cercana a la custodia compartida.[21]

Prosiguiendo con el dicho autor, este afirma que antes de la concepción de la idea de corresponsabilidad, se pretendía entender que sólo el padre custodio podía otorgar estabilidad al niño, limitando al padre no custodio a una cooperación restrictiva del régimen de visitas. Esta tesis planteada por Goldstein, Freud y Solnit, se denomina BBI (*beyond the best intersts child*- más allá del interés superior del niño). El BBI desarrolló el modelo de custodia exclusiva con visitas restringidas para el padre no custodio, la cual es una tesis fuertemente cuestionada. Batt hace un extenso análisis de varios estudios científicos, concluyendo que la custodia compartida es consistentemente mejor que la única o exclusiva. A iguales conclusiones llegan varios estudios empíricos.

Este tipo de custodia puede ser alternativa y progresiva hacia una custodia compartida. Es entendible que, un menor que no ha convivido o ha convivido en menor grado con su padre no custodio, no quiera hacerlo. Sin embargo, de darse las circunstancias, la tarea del juzgador es decretar las medidas para que el menor comprenda que no sólo tiene un padre, sino que son dos, y que en ambos puede confiar, guiarse, apoyarse y desarrollarse.

20 Vid. Miller, Monica: Through the Eyes of a Father: How PRWORA Affects Non-Resident Fathers and Their Children. Vol. 20., No. 1, International Journal of Law Policy and the Family. 2006. pp. 55-73.

21 Cfr. Barcia-Lehmann, Rodrigo: La custodia indistinta, como concepto privilegiando, frente a la custodia exclusiva como forma de custodia unilateral. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, vol. 17, núm. 1. DOI https://doi.org/10.11600/1692715X.17108

3. Guarda y custodia compartida.

Otra de las modalidades de la guarda y custodia es la compartida. La custodia compartida es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos. Esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de tal manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. El primer tribunal colegiado del segundo circuito, estableció que "(…) el interés superior de los menores se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparte preservando una esfera de derechos más adecuada y completa para el menor y armonizando los legítimos derechos del padre y de la madre; todo ello sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos (…)"[22], es decir que se considera como mejor status para el desarrollo de los menores que estén, aun en forma compartida, pero con ambos padres. En palabras de la citada autora María de Montserrat Pérez Contreras[23], dentro de los beneficios que representa para los infantes la guarda y custodia compartida, se tienen los siguientes:

A) Provee a los hijos de una mejor calidad de vida, puesto que estarán dos padres para responder y satisfacer las necesidades de los menores, además de que los infantes establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres, reduciendo el sentimiento de pérdida que se da cuando se decreta la custodia única en los casos de divorcio,
B) Otorga independencia a los padres para poder tomar acciones y decisiones en cuanto a las cuestiones que inciden en la vida de los hijos, en relación al desarrollo y vida diaria del menor, con la misma autoridad y en igualdad de condiciones y circunstancias, y

22 Vid. Décima época. Número de registro digital 2007477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2425. Materia: Constitucional, civil. Número de tesis: II.1o.13 C (10a.)

23 Pérez Contreras, María de Montserrat: Reflexiones en torno a la custodia de los hijos. La custodia compartida y las reformas de 2004, en Boletín Mexicano de Dererecho Comparado, vol.39 no.116 Ciudad de México mayo-agosto 2006, p. 526

C) Se eliminan los gastos de abogados y peritos que traen aparejados los juicios de custodia, incidiendo necesariamente en un beneficio para los hijos, en virtud de que el dinero que no se destine para una contienda judicial, se destina a los propios menores.

En palabras de José Manuel Torres de Perea[24], los críticos de la custodia compartida creen que ésta solo es dable cuando existe un entendimiento pleno entre los padres. No obstante, es evidente que en un divorcio siempre existirán tensiones, por lo que ese entendimiento perfecto que creen que es indispensable para que se dé la custodia compartida, simplemente jamás se dará. Sin embargo, las investigaciones han demostrado que la custodia compartida es un mecanismo completamente viable ante situaciones de pugna moderada entre los padres. Incluso, los estudios realizados demuestran que el nivel de antagonismo entre los progenitores que habitan en dos viviendas separadas, no difiere del de los padres que habitan una única casa. De la misma forma, se advierte que los niveles de conflicto no son diferentes entre los supuestos en los que se opta por una custodia unilateral con régimen de visitas. De la misma forma, los estudios demuestran que la custodia compartida puede ser una opción viable, aunque los padres no cooperen, siempre que cada uno busque el mejor y más sano ajuste del menor a la situación, teniendo en cuenta las necesidades del mismo, puesto que cada uno de los progenitores puede llegar a ser capaz de aceptar y apreciar la necesidad de su hijo de contar con su otro progenitor. Apoyando lo sostenido en este trabajo, la autora Beatriz Morera Villar comenta que lo mejor en los casos de interrupción de la convivencia entre los padres, habiendo hijos menores en común, sería intentar, a pesar del rompimiento, una buena, o por lo menos, relación de respeto, que ayude a la persistencia de las relaciones familiares entre los menores para con sus padres. Para reimplantar el equilibrio familiar, y para facilitar el entendimiento, existen formas que pueden auxiliar al núcleo familiar a reorganizarse de

24 Cfr. Torres de Perea, José Manuel: Custodia compartida: Una alternativa exigida por la nueva realidad social. Disponible en https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/247778/331737, consultado el 12 de octubre de 2022.

la mejor manera posible para con sus hijos, y para los propios padres, como por ejemplo, la mediación familiar, el compromiso y el crear conciencia entre ellos para normalizar sus relaciones familiares, todo ello, en aras de conseguir lo más benéfico para los hijos.[25]

Rocío Zafra Espinosa de los Monteros sostiene que "(…) la custodia compartida es la mejor opción, pero no la podemos considerar una verdad absoluta; es decir, no es la única solución viable, posible y más idónea, para la totalidad de los casos, pues depende de numerosos factores, entre ellos las aptitudes y actitudes de los progenitores frente a sus hijos menores. Es por ello que, el órgano jurisdiccional podrá recabar los informes que estime necesarios para llegar a la decisión que considere más acertada y fundada (...)"[26] En relación a ello, los jueces deben determinarla atendiendo a las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta los factores propios del mismo, para que se pronuncie respecto de la posibilidad de la custodia compartida, para que los hijos permanezcan, bajo esa figura, de manera plena e ilimitada con ambos padres. En ese sentido, la guarda y custodia compartida no constituye una regla general, sino una modalidad a la misma, pues como ya se dijo, los juzgadores deben determinarla, atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto, y a las pruebas desahogadas.

25 Morera Villar, Beatriz.: Guardia y custodia compartida impuesta. Actualidad Jurídica Iberoamericana. No. 9. 2018, p. 434.

26 Zafra Espinosa de los Monteros, Rocío: Nadie Pierde: La guardia y custodia compartida; Aspectos Jurídico- Procesales. 1a. ed., Madrid, Editorial Dykinson. 2018. pp. 165-166.

Indignado por este engaño, Zeus prohibió que los hombres poseyeran el fuego.

IV. Diez claves para una tutela judicial efectiva a cargo de los operadores jurídicos

1. Acceso a la justicia

La Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 8 que, el menor de edad, la persona con discapacidad, o el sujeto mayor sometido a interdicción, podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre, sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. Asimismo, dispone que el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o un motivo que justifique la designación de persona diversa.

El tribunal colegiado en materias penal y de trabajo del décimo noveno circuito, concluyó que, en los juicios de amparo, en que un niño, niña o adolescente funja como parte, o la materia de debate lo constituyan sus derechos, el juez de distrito está obligado a verificar que tiene una representación adecuada y, en caso de no estar garantizada, asignarle un asesor jurídico del instituto de la defensoría pública, en aras de hacer efectiva su tutela. esto es así, indicó, porque es obligación de los jueces, para concretar la igualdad en el acceso a la justicia, constatar en los juicios de amparo que ante ellos se tramitan, que exista un patrocinio apropiado del menor y, en caso de no estar asegurado, suplirlo con la designación de un abogado especializado que auxiliará al niño a lo largo del proceso.[27]

27 Décima Época. Registro 2007526. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada XIX.1o.P.T.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2448. Materias: constitucional, común.

Interpretación que también se ha recogido en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, editado por la suprema corte de justicia de la nación, el cual es orientador para el juzgador, en el que se retoman tanto los derechos contenidos en tratados vinculantes para los estados que los han ratificado, como su interpretación en documentos de diferente naturaleza jurídica.

2. Análisis integral de la demanda de amparo. Voluntad del menor de edad

Por lo general, la mayoría de los operadores jurídicos, a nivel de justicia local, determinan la custodia única de los menores. En consecuencia, ante ello, el progenitor que no obtuvo en un sentido favorable, indudablemente promueve el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo. Las demandas de amparo promovidas por los progenitores, en representación de los menores de edad, establecen o reflejan los hechos y conflictos entre éstos, no así, la verdadera intención o petición del menor de edad. Ante ello, la primera sala de la suprema corte, en su tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), establece que la labor del juzgador federal surge de "…actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva."[28] Por ello, el juez que conoce del amparo, debe conocer con certeza los antecedentes, hechos, entorno del menor, rol de vida, etc. como parte integral de la demanda de amparo, ya que la obligación de impartir justicia debe operar como regla general, y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, tales como las niñas y niños. Es decir, debe considerar las situaciones de desventaja que tienen los niños y niñas, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza, violencia, ambientes no adecuados a su edad, omisión de

28 Vid. Décima Época. Registro 2005794. Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1a. XCIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524. Materia: constitucional.

cuidado por parte de sus padres, alienación parental, etcétera, porque el derecho a una tutela judicial efectiva implica hacer realidad el principio del interés superior del menor y, decretar que es lo mejor, no para las partes, ya sean los padres o los representantes, sino para el menor de edad. De tal manera, si se advierte que la demanda es oscura o imprecisa en dichos aspectos, con fundamento en el artículo 108, fracciones IV y V de la ley de amparo, en relación con el numeral 114 fracciones II y IV del mismo ordenamiento jurídico, antes de pronunciarse, se debe requerir al promovente, para que precise, a manera de ejemplo:

- Las circunstancias específicas del rol de vida de padres, y tiempo efectivo que cada uno tiene para convivencias con su menor hijo.
- Los hábitos del menor, es decir, circunstancias de su rol de vida.
- Qué opciones o medidas específicas ha planteado a la responsable para el desarrollo de momentos de convivio entre el menor-padre, así como los lugares para tal efecto, con la finalidad de tener una menor afectación al desarrollo integral del menor; y qué respuesta ha obtenido por parte de la autoridad judicial.
- Cuál es el estado procesal que guarda el expediente del índice de la autoridad responsable.

Mayormente, si existe petición de suspensión del acto reclamado, el juez de amparo debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social, y la no contravención de disposiciones de orden público, determinando de manera provisional medidas que sean adecuadas y benéficas para el menor quejoso, con los datos que hasta el momento cuenta.

3. Derecho del menor a ser escuchado y a intervenir acorde a su edad y madurez

El quinto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, Tesis: I.5o.C. J/39 (9a.), página 758 de rubro “RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL

MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA" dispone que, el juzgador se encuentra legalmente obligado a llamar al menor, para que sea escuchado antes de fijar el régimen de visitas y convivencias al que deberá estar sujeto con sus progenitores, pues con ello se garantiza que las visitas y convivencias sean resueltas conforme al interés superior del menor.

Todo juzgador debe posibilitar el ejercicio de los niños a ser escuchados, y a expresar libremente su sentir respecto el conflicto en el cual está inmerso; ello, bajo los mecanismos, herramientas, ambientes y medidas acorde a su edad, con la finalidad de que el menor se identifique y se exprese libremente, sin injerencias o alienaciones, sensibilizándose en el sentido de que es una charla con un menor, no una entrevista a una persona adulta, por lo que de ninguna manera puede realizar preguntas directas y concretas, sino indirectas, valiéndose del uso de personajes, caricaturas, historias, cuentos o juegos, captando el interés del menor, llevando dicha charla en un ambiente adecuado, no en oficinas públicas que, lejos de inspirar confianza al menor[29], causan un cierto temor y angustia, pues de lo contrario, dicho derecho no se garantiza.

Cabe asentar que la participación de los niños no constituye una regla irrestricta en todo procedimiento jurisdiccional, pues resulta fundamental que el ejercicio de este derecho se realice en sintonía con la plena protección del niño, atendiendo a las circunstancias del caso y a su interés superior, lo que necesariamente involucra una valoración de parte del juez. Así, la primera sala de la suprema corte ha establecido, en virtud de jurisprudencia, que "…el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada de este derecho de participación, lo que podría acontecer si los derechos del menor no forman parte de la litis, si el propio menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o de si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica."[30]

29 Vid. Décima Época. Registro 2007526. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada: XIX.1o.P.T.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2448. Materia: Constitucional, común.

30 Vid. Décima Época. Registro 2009010. Instancia: Primera Sala. Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 12/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015,

Lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica, emitidos por la suprema corte de justicia de la nación
A. Admisión de la prueba: Atender a la madurez del menor y su capacidad de comprender la situación y consecuencias; debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; B. Preparación de la entrevista: Explicar al menor en un lenguaje entendible y amigable, que va a participar en una plática, sólo si es su deseo. C. Desahogo de la prueba: a. Auxilio de un especialista ya sea psiquiatra o psicólogo, para llevar de mejor manera la charla. b. Ambiente amigable para los intereses del niño, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresarse libremente. Ello, pues no es lo mismo expresarse en una oficina pública gris, que, en un espacio recreativo, lleno de colores, de juegos didácticos acorde a su edad, que le inspire confianza para charlar. c. Lenguaje comprensible y acorde a su madurez. Aun y cuando se trata de una diligencia judicial, no debe impactar hacia el menor de edad, pues lejos de sentirse interrogado, debe percibir la plática como una charla amigable. Una de las formas para abordar al menor, es a través de sus intereses, deportes, caricaturas, personajes animados, etcétera, para lograr entablar la plática y que no perciba que es en relación a la situación que enfrenta. d. Registro de la declaración o testimonio del menor a través de medios electrónicos que permitan su posterior reproducción. D. Intervención directa del menor, quien puede estar acompañado de un tutor o tercero cercano a él, para proporcionarle mayor confianza. E. Debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar.

Tomo I , página 38. Materia(s): Constitucional, Civil

4. Medios probatorios en protección al menor

Ante la tarea primordial de los órganos jurisdiccionales de decidir respecto de asuntos que involucren intereses superiores de algún menor, las facultades para ello no son limitativas, sino todo lo contrario, el juez del conocimiento tiene la facultad de allegarse, incluso de oficio, o solicitar colaboración, para dirimir la cuestión puesta a su jurisdicción, con todos los elementos que le sean posibles y estén a su alcance para mejor proveer en pro del interés superior del menor, pues *un entorno familiar equilibrado emocionalmente es fundamental para aprender y desarrollar las habilidades de vida necesarias que le permitirán a las personas responder de manera adecuada a las situaciones de riesgo en su vida, así como formarse expectativas positivas sobre ellos mismos y adquirir las herramientas necesarias para alcanzarlas.*[31] Incluso debe, de oficio, proveer medidas específicas y necesarias para que los progenitores dejen de lado sus conflictos, y adquieran el compromiso de realizar los mejor para el menor. Es decir, atendiendo a la directriz bajo la cual se han regido las convivencias del menor, donde la constante es el incumplimiento de dicho régimen, derivado de las particularidades del caso, se considera que el juez de origen debe adoptar medidas más eficaces y benéficas para el desarrollo de éstas, en protección a los intereses y derechos de la menor.

Por tanto, el juez, al momento de fijar una medida respecto la guarda y custodia del menor, debe tomar como base esos elementos como factores, positivos, neutrales o negativos, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión, lo que se hará apreciando las manifestaciones, sobre todo las pruebas allegadas por las partes y, de ser necesario, proveer de oficio las necesarias para determinar fehacientemente con qué progenitor le es mejor al menor permanecer. (Jurisprudencia 1a./J. 30/2012,

31 Cfr. García Guilarte, Fanny Tamar y García Calcurian, Yuraima del Carmen: Entorno familiar y drogadicción en adolescentes. Una cuestión cultural, en Revista Electrónica de PortalesMedicos.com, disponible en https://www.revista-portalesmedicos.com/revista-medica/entorno-familiar-drogadiccion-adolescentes/

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.", Libro XVIII, Tomo 1, marzo 2013, p. 401).

5. Factores positivos, negativos y neutrales a considerar para determinar un régimen de custodia.

Cuando se trata de determinar sobre cuál de los padres tendrá que hacerse cargo del cuidado y custodia de un infante, se debe atender a que es mejor para el menor, en esta línea, la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, ha fijado los elementos que se deben tener en consideración al momento de determinarla, los cuales son los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.[32]

Martha Leza Blanco[33], establece como criterios para la fijación de la custodia, los siguientes: Convivencia de la custodia compartida para los hijos, la edad, tiempo disponible de los padres atendiendo a la situación y obligaciones laborales de los progenitores, evitar

32 Vid. Décima Época. Registro 2006226. Primera sala. Tesis Jurisprudencial 1a/J.23/2014 "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Constitucional civil, página 450.

33 Cfr. Leza Blanco, Martha: Estudio de la custodia compartida. Especial consideración en situaciones de violencia familiar; Universidad de la Rioja, Servicio de Publicaciones. Trabajo de fin de grado, Curso académico 2015-2016. pp. 25-27.

la separación de los hermanos, los deseos manifestados por los menores, el resultado de los informes exigidos legalmente, relación existente entre los progenitores y relación de éstos con los hijos, lugar de residencia de los padres y, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, criterio de difícil concreción en la práctica al vivir separados los progenitores.

Factores que se esquematizan en el siguiente cuadro, acorde a un caso concreto.

Factores a considerar para determinar la custodia					
Factor	Caso concreto	Negativo	Neutral	Positivo	Conclusión a su observación
Disponibilidad de tiempo	Ambos padres tienen tiempo para el menor		X		Se considera un aspecto neutral, dado que si bien el quejoso refiere que la madre de la menor padece cáncer dicha situación no implica que no pueda dedicar tiempo al cuidado de la menor, sin que sea dable discriminar. El padre puede ser un apoyo al atender ciertos aspectos de la vida diaria de la infante.
Violencia intrafamiliar	De la plática que la autoridad responsable sostuvo con la menor en la que refirió que se encuentra mal viviendo con su progenitora dado que la regaña y golpea.	X			La conducta tomada por la tercera interesada no es apta, pues cualquier muestra de violencia afecta el desarrollo físico y psicoemocional de la menor y tiempo.
Estabilidad Laboral	El padre de la menor es panadero			X	El quejoso refiere ser panadero, por lo que cuenta con las condiciones económicas para sufragar los gastos de la menor.
Integración y cuidado del menor	Integración y cuidado del Menor		X		Este hecho es un aspecto neutral, ya que procura por su sano desarrollo y su desarrollo psicoemocional, ya que se genera un ambiente que se logra cierta estabilidad respecto el entorno familiar.
Edad del menor	6 años		X		No obstante la ruptura de los padres, éstos últimos son los que deben adecuar su vida o roles al de su hija.
Total		1	3	1	
Conclusión	Ajustes para atender los aspectos negativos o dificultades para el desarrollo de las convivencias entre padres e hija. Posibilidad de custodia compartida y responsabilizarse de vida o transitar hacia su nuevo esquema de vida ante la ruptura patente y evitar la alineación de la hija o degradación de su desarrollo psicoemocional garantizando espacios familiares con ambos sin violencia. Preparara a la hija en el tema de salud de su madre y que pueda contar con ambos padres con apoyo y esfuerzo mutuo, aunque estén separados. Esquema 1[34]				

34 Juicio de amparo 1006/2019 Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el

6. Determinación de régimen de custodia

El derecho a una tutela judicial efectiva, y el interés superior de los menores, se privilegia a partir de la premisa de qué es lo mejor para ellos. Atendiendo a las directrices bajo las cuales se rige cada caso en concreto, el juez debe adoptar medidas más eficaces y benéficas relación con la protección a los intereses y derechos del menor, de tal forma que, las decisiones asumidas por los padres, de ninguna forma deben afectar ni influir en su desarrollo y crecimiento.

El punto es, entender que el menor necesita de ambos padres como referencia, y no es recomendable privarlo de la convivencia con ambos por un conflicto no resuelto por éstos. El menor no necesita padres perfectos, sino unos padres con los cuales compartir su desarrollo, formación y vivencias. Por ende, corresponde al juzgador la tarea primordial e importante de establecer las medidas y lineamientos para garantizar lo más viable, funcional, práctico, efectivo y benéfico en protección a los derechos e intereses del menor. Ante ello, el juzgador, de ser posible una vez analizados todos los elementos concretos, debe optar por un régimen de custodia: De esta forma, el juzgador debe buscar las medidas idóneas, proporcionales, necesarias y graduales para que se logre una convivencia sana, tomando como base los principios de interés superior del menor y el de corresponsabilidad.

Dentro de los esquemas a determinar, se enuncian los siguientes:

A. Custodia única o exclusiva: El padre no custodio está limitado a hacerse cargo de aspectos cotidianos del menor, se limita al régimen de visitas establecido, ya sean libres o vigiladas.

Estado de Querétaro.

Régimen de convivencias		
	Vigilado CECOFAM	Libre
Lugar:	CECOFAM-QRO (Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado de Querétaro), con domicilio en Circuito Moisés Solana número 1001, colonia Prados del Mirador.	Dentro de la jurisdicción del Juzgado del conocimiento.
Horario:	11:00 hrs a 14:00 hrs. solo primer y tercer sábado de cada mes. plazo: cinco sesiones	De las 10:00 hrs a las 17:00 hrs. El segundo domingo de cada mes
Observaciones respecto a su desahogo	En compañía una persona tercera neutra designada para que acuda al verificativo de las convivencias entre la menor y su progenitor, a fin de que éstas se desarrollen de la mejor manera posible y en un entorno de confianza, coadyuvando con profesional en psicología designado por el CECOFAM, para facilitar el convivió y reducir la conducta de rechazo, incentivando así actividades que distraigan sentimientos negativos hacia el progenitor no custodio. Asimismo, el padre del infante deberá aportar al desarrollo de las convivencias el uso de facilitadores de la interacción con su menor hijo, esto es, herramientas que pasatiempos y gustos ya expresados por el infante (el futbol, la música, la lectura, el canto, el patinaje, las caricaturas) explotando al máximo los bienes y herramientas con que cuenta el Centro de Convivencias Familiares del Tribunal Superior de Justicia (CECOFAM), para el desarrollo de convivencias.	El padre debe informar previamente al juzgado el lugar y la bitácora de actividades a realizar con el menor.
Modificaciones	Sin perjuicio de que tal autoridad lo mejore, adapte o modifique a propuesta de ambos progenitores, o de oficio, en congruencia con la evolución de los convivios, informes y elementos que sean aportados en su caso, al ser medidas flexibles y modificables.	

Esquema 2[35]

B. Custodia indistinta: Exige que haya un padre custodio (que se mantiene en la residencia principal) pero el padre no custodio tienen necesariamente que hacerse cargo de aspectos específicos del cuidado de los hijos. Implica un grado menor de corresponsabilidad en relación a la custodia compartida.

35 Vid. Juicio de amparo 632/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de Querétaro.

Medidas que involucran al padre en la vida cotidiana de los hijos adicionales al régimen de visitas.
a) Una o dos veces a la semana deberá asumir la responsabilidad de llevar o recoger a la menor de la escuela, o bien, de alguna de sus actividades extraescolares deportivas, culturales, de entretenimiento en la que la menor se encuentre inmersa; o bien, introducirla a una. b) Una o dos veces a la semana deberá auxiliar en la compra directa e inmediata de materiales escolares para efectuar la tarea o actividad asignada en clases de la menor (cartulinas, monografías, plastilina, colores, maquetas, etcétera). c) Uno o dos veces al mes o bimestre deberá haber auxiliado a la menor directamente en la elaboración de algún proyecto escolar o actividad que tuviera que presentar durante su ciclo (ensayo de una presentación, canción, poema, baile, entrega de una maqueta, mural etcétera). Lo anterior, se insiste, para lograr que la menor asuma que tiene un padre y una madre que la apoyan en su proceso de aprendizaje, crecimiento y desarrollo. Esquema 3[36]

C. Custodia compartida. El régimen de custodia compartida exige tiempos de residencia altos, siendo el mínimo 30% para un padre, y también un grado importante de participación en la cotidianeidad del niño respecto de ambos padres en grado de igualdad.

La custodia compartida se puede dividir en las siguientes formas:

36 Vid Juicio de amparo 632/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de Querétaro.

a) Por períodos amplios: Implica un régimen alto de alternancia por años o cursos académicos, al considerarse lo más adecuado para la estabilidad del niño[37], lo que no implica una guarda conjunta ni compartida como tal, sino alternada o sucesiva. Sin embargo, esta posición ha sido dejada de lado, desde que la custodia compartida se presenta como la mejor forma de aplicar el interés superior del menor.

b) Por períodos intermedios: Implica un régimen de distribución de tiempo menos amplios, trimestrales, bimestrales, mensuales, quincenales o semanales.[38]

c) Presunción de tiempo igual: En algunos ordenamientos jurídicos se ha optado por establecer la *presumption of equal time with each parents* (presunción de tiempo igual con cada padre), aunque dada la experiencia se desechó la premisa dando paso a otras.

d) Modelo procuidador primario o previo: Implica una distribución del tiempo correspondiente a la situación previa a la ruptura (*primary caretaker o cotinuity or care*). Presunción recomendada por el *American Law Institute*.[39] Este modelo implica una repartición gradual, pues no es sano cambiar abruptamente el rol de vida de los menores.

e) Planes de parentabilidad: Instrumento a través de los cuales los padres que pretenden ejercer la responsabilidad parental, otorgan al juez información o acuerdos para que pueda decretar los tiempos de custodia más adecuados.

Un ejemplo de custodia compartida se muestra en el siguiente esquema:

37 Picontó Novales, Teresa: La Custodia Compartida a Debate. 1a. ed., Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de la Casas: Dykinson. 2012.

38 Pinto Andrade, Cristóbal: La custodia compartida. 1a.ed., Barcelona, Bosch. 2009.

39 Bix, Brian: The Oxford Introductions to U.S: Law: Family Law. 1a. ed., Nueva York, Oxford University Press. 2013.

Ejemplo de régimen de custodia compartida			
Períodos de convivencia con los padres	Lugar de entrega	Días y horario de entrega	Especificaciones
Propuesta 1:Periodos comprendidos por una semana, con un padre, por cada dos o tres con el otro, alternadamente, o 15 días por ser un niño de 15 años, garantizando su educación y domicilio preponderantemente en un lugar, Querétaro, de momento al ser donde tiene sus estudios.	En el domicilio de los padres	Cada viernes a las dieciocho horas, o bien el que resulte idóneo.	Se deben establecer los domicilios de depósito de casa uno de los padres y del menor, así como las consecuencias legales ante su incumplimiento.
Propuesta 2 De manera alternada, el padre puede tener la custodia del menor entre semana, y de viernes a domingo la madre puede tener la custodia de dicho menor, ya sea con residencia alternada entre la ciudad de México y Querétaro.			

El anterior esquema se derivó del juicio de amparo 22/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

7. Terapia psicológica conjunta

El juez puede decretar una terapia entre los padres, a efecto de resolver conflictos e intereses contrarios, que, finalmente, perjudican y dañan al menor, con la finalidad de identificar la crisis que se desenvuelve en el núcleo familiar; establecer claramente las necesidades específicas entre los padres, en relación al menor; dar sentido de responsabilidad a los padres sobre sus obligaciones mutuas, en pro del menor; adoptar las medidas necesarias que permitan a los padres atender los problemas y crisis familiares; y, crear estrategias, tareas y actividades individuales y conjuntas para procurar la sana convivencia en el núcleo.

La terapia de familia es una método psicológico que ayuda a las familias en sus problemas derivados de las diferencias entre cada uno de los integrantes, para así proveer recursos a los propios integrantes, a efecto de que sean capaces de ayudarse entre sí. Permite a los miembros de la familia expresar y explorar pensamientos y emociones difíciles en un ambiente seguro, para que puedan entender las experiencias y puntos de vista de cada uno, apreciar las necesidades del otro, construir relaciones más sólidas, y hacer cambios útiles en sus vidas. Lo anterior son cuestiones que influyen de manera significativa en un menor, pues las problemáticas y conflictos no resueltos por los padres, pueden de cierta forma interferir en el desarrollo emocional del menor.

Es decir, ante la tarea primordial de los órganos jurisdiccionales de decidir respecto de asuntos que involucren intereses superiores de algún menor, las facultades para ello no son limitativas, todo lo contrario: el juez tiene la facultad de allegarse, incluso de oficio, de solicitar la colaboración para dirimir la cuestión puesta a su jurisdicción, con todos los elementos que le sean posibles y estén a su alcance para mejor proveer en pro del interés superior del menor, pues "(…) un entorno familiar equilibrado emocionalmente es fundamental para aprender y desarrollar las habilidades de vida necesarias que le permitirán a las personas responder de manera adecuada a las situaciones de riesgo en su vida, así como formarse expectativas positivas sobre ellos mismos y adquirir las herramientas necesarias para alcanzarlas. Pero este equilibrio, en condiciones desfavorables puede ser muy frágil y es común que llegue a romperse, pues la imagen que las familias crean de

sus integrantes (hijos), es la imagen con la cuál éstos se proyectarán ante los demás. Por ello, una de las funciones más importantes que tienen las familias en las sociedades es transmitir y modelar tanto actitudes como repertorios conductuales que les permitan a sus miembros asumir posiciones responsables y saludables ante situaciones de riesgo a lo largo de su vida (...)" [40]

Por ende, corresponde al juzgador la tarea primordial e importante de establecer las medidas y lineamientos para garantizar que el régimen de convivencias establecido sea el más viable, funcional, práctico, efectivo y benéfico en protección a los derechos e intereses del menor.

Para lograr todo lo expuesto, y que la separación del divorcio tenga en los usuarios efectos terapéuticos y no antiterapéuticos, se requiere un cambio de paradigma, que humanice los aspectos legales, judiciales y psicológicos del divorcio.

40 García Guilarte, Fanny Tamar y García Calcurian, Yuraima del Carmen: Entorno familiar y drogadicción en adolescentes. Una cuestión cultural, en Revista Electrónica de Portales Medicos.com, disponible en https://www.revista-portalesmedicos.com/revista-medica/entorno-familiar-drogadiccion-adolescentes/

8. Gestión de la información.

Otra medida para una protección y promoción integral el interés superior del menor, lo constituye la gestión de información hacia los progenitores, proporcionando material, como manuales, libros, revistas a fin de que comprendan y tengan conciencia de cuáles son las consecuencias que pueden traer los conflictos hacia el menor, o bien, de qué forma pueden afrontar y conllevar una relación a distancia sin que el menor se vea afectado.

Formato de reporte de lectura. (máximo una cuartilla, letra de molde, debidamente firmada

EXPEDIENTE *****
FECHA: _____

Juzgado ***** de primera instancia familiar
del distrito judicial de Querétaro.
Presente:

Por este conducto, el/la que suscribe *****, hago entrega del reporte de la lectura_____ (solo elegir una lectura de las citadas).

1. Precise cinco estrategias obtenidas de la lectura que estima sirvan para mejorar la vida cotidiana de su menor hijo.

2. Precise tres frases, cosas buenas, moralejas, experiencias o consejos que haya impactado en usted de la lectura del libro y, la página correspondiente.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.
Atentamente

Nombre de los Padres.

9. Claridad de la Sentencia

A pesar de que las sentencias, en todo momento, deben ser claras en términos del artículo 74 de la ley de amparo, en muchas ocasiones los padres no entienden de términos jurídicos, o bien, muchas veces ni siquiera son enterados por sus abogados del contenido total de la sentencia. Es de vital importancia que los progenitores comprendan los alcances de la resolución de amparo que fue emitida, atendiendo al interés superior del menor, para garantizar de manera efectiva y eficaz, el derecho a la tutela judicial efectiva del menor y materializar los efectos para los cuales fue concedido el amparo. Una de esas medidas es a través de una sentencia de lectura fácil, mediante la cual los padres, de manera rápida y clara, conozcan los alcances de la sentencia emitida en favor del menor, y lleven a cabo, en conjunto, las medidas promovidas a través de ésta.

Sentencia federal

Efectos de la sentencia de amparo. Lectura sencilla y amigable para que el menor comprenda los efectos de la sentencia.

Querido niño (nombre).

Hola, te envío un saludo y te explico rápido la decisión que tomé en tu caso. Mira, tus papis tuvieron un asunto que resolver sobre dónde deberías vivir. Una vez que vi el caso, la historia de vida de todos y, datos proporcionados, decidí: que podrías vivir con ambos en distintos días de la semana o el mes (custodia compartida). Tendrás no una casa, sino dos hogares, tus padres quieren lo mejor para ti; y, yo, como juez constitucional, consideré que podemos empezar con unas pláticas para tu mami y papi, para que dejen de discutir; y para ti, para que tengas quien te pueda oír cuando lo necesites (un amigo más). También, la decisión fue que tus papis lean unos libritos que puedan ayudar. Una carta donde se comprometen a hacer lo mejor para ti.

Ordené al diverso juez familiar que lleve tu caso de inicio, que también te escuche un día, en forma amigable y donde puedas sentirte cómodo, para que expreses lo que tú sientes y no lo que los demás te digan. Asimismo, te van a entrevistar otros especialistas para resolver lo mejor para ti. En fin, sé que la vida es dura y más cuando papá y mamá pelean mucho, pero sabes, esto no va a ser siempre, con tu sonrisa y amor podrás demostrarles que vale la pena ser feliz que pasar la vida discutiendo. No dejes de jugar y estudiar

Atentamente: El Juez. Karlos Alberto Soto García.

10. Vinculación/Compromiso

Carta compromiso, a fin de que los progenitores dejen de lado sus conflictos, adquieran y ejecuten las medidas decretadas a través de la sentencia federal en beneficio del menor, que tomen conciencia que el conflicto familiar de ninguna forma debe afectar al menor involucrado y que tengan con claridad las acciones que deben ejercer en beneficio del menor.

CARTA COMPROMISO, CON MI HIJO. (Individual).

EXPEDIENTE *****

FECHA: _____

JUZGADO ***** DE PRIMERA
INSTANCIA FAMILIAR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE QUERÉTARO.
PRESENTE:

Los que suscriben *****, bajo protesta de decir verdad, externo que para ayudar y mejorar la felicidad y estabilidad de mi menor hijo *****, me comprometo a procurar todas las acciones positivas que permitan su sano desarrollo y fortalecer su seguridad psicoemocional pese a la situación de separación y/o divorcio que prevalece entre sus padres.

Asimismo, a evitar toda acción negativa u omisión que vulnere sus derechos como menor.

Por ende, entre otras estrategias para atender inmediatamente la salud mental y emocional de mi hijo/a atenderé y me comprometo por lo menos los siguientes aspectos:

- Animar a la niña a que exprese sus sentimientos;
- Tener en cuenta la opinión de la madre o padre respectivamente;
- Mantener comunicación sobre todo lo que afecte a la menor, para responder de una manera adecuada a sus necesidades;
- Contribuir a su mantenimiento, crianza y educación en forma proporcional a las necesidades de la menor.

- Deberá proporcionarse al menor la lactancia materna antes de cada visita o convivencia que tuviera con su padre, o bien, proporcionar al progenitor la leche materna preservada o bien acudir a la convivencia en el CECOFAMQRO, por si el menor requiere de ser lactado.
- Proporcionar los objetos personales necesarios para la atención del menor atendiendo a la edad con la que esta cuenta.
- Respecto a las convivencias vigiladas, la quejosa o persona neutral, tendrán que cumplir con lo siguiente
- Estar presente en las convivencias a una distancia razonable donde el menor no la perciba y sin intervenir en la misma, es decir, pasar prácticamente por desapercibida, y sólo el caso de que el menor requiera de ser lactado durante la convivencia podrá acercarse en el área que destine el CECOFAMQRO, para que posteriormente se continúe con la convivencia.
- Los contactos básicos sólo se harán en la entrega y recepción de la menor, pero no será dable que este próxima y visible al menor en el lugar donde se realice la convivencia.
- Deberá permanecer afuera del local o del área periférica donde no haga contacto visual con el menor es decir, imperceptible.
- En caso de que el menor llore, debe esperar a que el padre haga todo lo posible para mitigar el llanto e intervendrá excepcionalmente hasta que personal capacitado lo requiera.
- Evitará conductas invasivas, se abstendrá de tomar nota puntual o excederse en fotografías de la convivencia; tomar en cuenta que su presencia no representa un órgano fiscalizador o de control de vigilancia de cada instante del convivio, sino específicamente para facilitar la entrega y recepción del menor.

Aspectos a evitar:

- Conflictos y peleas delante de la menor;
- Originar numerosos cambios familiares, residencia, hábitos, comidas,sueño, colegio, etcétera.
- Hablar mal del padre o la madre ausente frente a la menor.
- Evitar utilizar a los hijos como munición para dañar a la pareja.
- Ceder a posibles chantajes.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.
Atentamente

(Reitero mi compromiso, por mi hijo).

Prometeo decidió robarlo, así que subió al monte Olimpo y tomó el fuego de la forja de Hefesto, consiguiéndolo devolver a los hombres en el tallo de una cañaheja, que arde lentamente y resulta muy apropiado para este fin.

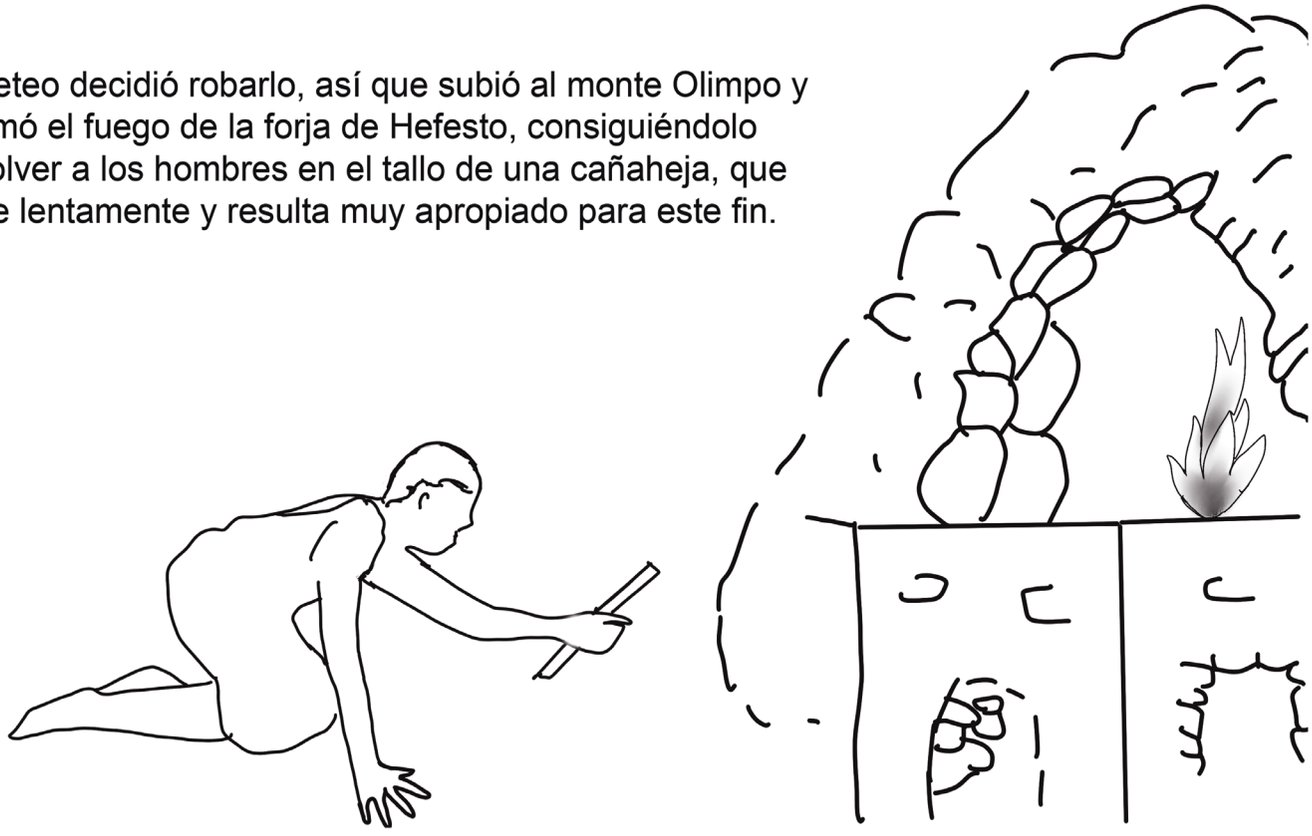

Conclusiones

Garantizar el derecho al acceso a la justicia jurisdiccional en un asunto donde están involucrados menores de edad no es una tarea sencilla. Al tratarse de un grupo vulnerable, las acciones para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales no deben limitarse a lo que es solicitado, manifestado o allegado por las partes, sino que debe ir más allá, rompiendo paradigmas y esquemas, y preguntarse verdaderamente qué es lo mejor, para el menor acorde a la verdadera situación que está viviendo.

Es recurrente que los padres no puedan resolver los conflictos existentes entre sí, y tengan qué recurrir a los órganos jurisdiccionales para que determinen qué es lo mejor para sus hijos, aún y cuando se supone que ellos son los que conocen al menor, su rol de vida, de identidad, sus costumbres y sentimientos. Cuando dichos conflictos llegan a un juzgador Federal, éste tiene la tarea no sólo de dictar una sentencia que determine la guardia y custodia del menor, sino de emitir una resolución que verdaderamente atienda a la voluntad y a su interés superior. Por ello, las diez claves que se plantean, se encuentran orientadas a crear claridad, conciencia y compromiso en las medidas a considerar para la resolución de conflictos, en beneficio y desarrollo del menor; pues solo así se garantiza verdaderamente el derecho a una tutela judicial efectiva, a través de una sentencia integral que garantice y se rija con base en los principios de interés superior del menor y el principio de corresponsabilidad.

Bibliografía

Barcia-Lehmann, Rodrigo: La custodia indistinta, como concepto privilegiado, frente a la custodia exclusiva como forma de custodia unilateral, revista latinoamericana de ciencias sociales, niñez y juventud. 2018. Vol. 17. No. 1.

Cantón Duarte, José, Cortés Arboleda, Ma. del Rosario, y Justicia Díaz, Ma Dolores: Las consecuencias del divorcio en los hijos, en psicopatología clínica, legal y forense, vol. 2, no. 3. pp. 47 y ss.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Condición Jurídica y Derecho Humanos del Niño Opinión Consultiva OC-17/02. Recurso digital disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

García Guilarte, Fanny Tamar y García Calcurrian, Yuraima del Carmen: Entorno Familiar y drogadicción en adolescentes. Una cuestión cultural, en Revista Electrónica de PortalesMedicos.com. Recurso digital disponible: https://www.revista-portalesmedicos.com/revista-medica/entorno-familiar-drogadiccion-adolescentes/

Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Estadísticas de Divorcio, Marco Metodológico, México. Recurso digital disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825070847.pdf

Leza Blanco, Martha.: Estudio de la custodia compartida. Especial consideración en situaciones de violencia familiar. Universidad de la Roja, Servicio de Publicaciones. Trabajo de fin de grado, Curso académico 2015-2016.

Maldonado Sánchez, Adán: La tutela judicial efectiva, las formalidades del procedimiento y los formalismos. No. 45. Revista del Instituto de la Judicatura federal. 2018. P. 1. Recurso digital disponible en: https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/45/5_Ad%C3%A1n%20Maldonado%20S%C3%A1nchez.pdf

Miller, Monica: Through the eyes of a father: How PRWORA affects Non-Resident Fathers and Their Children. Vol. 20. No. 1, International journal of Law Policy and the family. 2006.

Morera Villar, Beatriz.: Guardia y custodia compartida impuesta. Actualidad jurídica Iberoamericana. No. 9. 2018, p. 343.

Organización de las naciones unidas: Convención sobre los derechos del niño. Recurso digital disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf : consultado el 10 de octubre de 2022.

Pérez Contreras, María de Montserrat: Reflexiones en torno a la custodia de los hijos. La custodia compartida y las reformas de 2004, en Boletín Mexicano de derecho comparado, vol.39 no.116. Ciudad de México mayo-agosto 2006.

Picontó Novales, Teresa: La custodia compartida Debate. 1ª ed., Universidad Carlos III de Madrid, instituto de derechos humanos Bartolomé de las casas: Dykinson. 2012

Pinto Andrade, Cristóbal.: La custodia compartida. 1ª ed., Barcelona, Bosch. 2009.

Poder Judicial de la Federación: Juicio de amparo 1006/2019 Juzgado segundo de distrito de amparo y juicios federales en el estado de Querétaro.

Juicio de amparo 632/2018 del índice del juzgado segundo de distrito de amparo y juicios civiles federales en el estado de Querétaro.

Décima época. Número de registro 24639. Primera Sala. Contradicción de tesis 139/2013. Semanario judicial de la Federación y su gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, tomo 2, página 953.

Décima época. Número de registro 24986. Primera sala. Amparo directo en revisión 583/2013. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 425.

Décima época. Número de registro 24986. Primera sala. Amparo directo en revisión 583/2013. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 425.

Décima época. Número de registro 24986. Primera sala.: Amparo directo en revisión 583/2013. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 425.

Décima época. Número de registro digital 2007477. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 10, septiembre 2014, Tomo III, página 2425. Constitucional, civil, número de tesis: II. 1o. 13 C.

Décima Época. Registro 159897, Primera sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334. Constitucional, Civil. Número 1a./J. 25/2012.

Décima Época. Registro 2003018. Primera Sala. Tesis Aislada 1a. LXXIV/2013 (10a) "Derecho de acceso a la justicia. Sus Etapas", Semanario judicial de la federación y su gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Constitucional, página 882.

Décima Época. Registro 2005794. Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1ª. XCIX/2014 (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I.

Décima Época. Registro 2006226. Primera Sala. Tesis Jurisprudencial 1.a/J.23/2014 "Guarda y custodia de los menores de edad. Elementos a los que ha de atener el juez al momento de motivar su decisión" Gaceta del semanario judicial de la federación.

Décima época. Registro 2007526. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tesis aislada: XIX. 1o. P.T.1 CS (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III.

Décima Época. Registro 2007526. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada XIX. 1o. P.T.1 CS (10ª) Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III.

Décima Época. Registro 2009010. Instancia: Primera sala. Tesis de Jurisprudencia: 1ª./J. 12/2015 (10ª) Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I.

Séptima época. Número de registro 242512. Tercera Sala. Tesis Aislada. Semanario judicial de a federación. Volumen 2, Cuarta parte, página 53. Materia Civil.

The Oxford Introductions to U.S: Law: Family Law. 1ª. Ed. Nueva York, Oxford University Press. 2013.

Torres de Perea, José Manuel: Custodia compartida: Una alternativa exigida por la nueva realidad social. Recurso digital disponible en Disponible en https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/247778/331737

Zafra Espinosa de los Monteros, Rocío: Nadie Pierde: la guardia y custodia compartida; aspectos jurídico-Procesales.

Zermatten, Jean: El interés superior del niño, del análisis literal al alcance filosófico. Institut International del Droits de I´enfant. No. 3 2003. P. 15. Recurso digital disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

De esta forma, la humanidad pudo calentarse y utilizarlo para su vida cotidiana.

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

PENSAMIENTOS
DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

EDITORIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO